

## CIRCULAR No 02 DE 2006

**PARA:** FABRICANTES, COMERCIALIZADORES E IMPORTADORES DE MEDICAMENTOS

**DE:** COMISION NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

**FECHA:** XX DE XXX DE 2006

**REFERENCIA:** Decisiones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, tomadas en la sesión 02 de 2006.

En ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y teniendo en cuenta:

1. El Artículo 60 de la Ley 81 de 1988, el cual establece los regímenes de control de precios.
2. El párrafo Único del Art. 245 de la Ley 100 de 1993, el cual otorga a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos la facultad para la formulación de la Política de Regulación de precios de los medicamentos de que gozaba el anterior Ministerio de Desarrollo Económico hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de acuerdo con la Ley 81 de 1988.
3. Que de acuerdo con el Decreto 413 de 1994 y el Parágrafo Único del Art. 245 de la Ley 100 de 1993, es función de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos revisar y establecer los criterios generales para la formulación de la política de regulación de precios de medicamentos.
4. Que de acuerdo con el tercer inciso del párrafo Único del Art. 245 de la Ley 100 de 1993 es función del anterior Ministerio de Desarrollo hoy Ministerio de Comercio Industria y Turismo, hacer el seguimiento y control de precios de los medicamentos según la política fijada por la Comisión.
5. Que de acuerdo con el tercer inciso del párrafo Único del Art. 245 de la Ley 100 de 1993 es función del anterior Ministerio de Salud hoy Ministerio de la Protección Social, desarrollar un programa permanente de información de precios de los medicamentos, de conformidad con las políticas que para el efecto determine la Comisión.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos,

**DECIDE:**

**I. GRUPO TECNICO ASESOR**

**ARTICULO 1°.- CONFORMACION DEL GRUPO TECNICO ASESOR:** De conformidad con el Decreto 413 de 1994, créase el Grupo Técnico Asesor de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos como un comité técnico para la implantación de la política de precios de medicamentos. Dicho grupo estará conformado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, dos (2) funcionarios del INVIMA delegados por su Director, un (1) funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio delegado por el Superintendente, y dos (2) servidores públicos designados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

**PARAGRAFO:** En las designaciones, la Comisión revisará que en el Grupo Técnico Asesor tomen asiento, a lo menos, un médico, un químico farmacéutico, un economista y un abogado.

**ARTICULO 2°.- REUNIONES DEL GRUPO TECNICO ASESOR:** El Grupo Técnico Asesor se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año, tendrá a su cargo las labores indicadas en la presente Circular, dará apoyo a la Secretaría Técnica y a la Comisión en todos los aspectos relativos a la aplicación y desarrollo de la política de precios de medicamentos y, adelantará las demás actividades que mediante Circular determine la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

**ARTICULO 3°.- PRESIDENCIA DEL GRUPO TECNICO ASESOR:** El Grupo Técnico Asesor será citado y presidido por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

**II. BASES TECNICAS DE LA REGULACION DE PRECIOS**

**ARTICULO 4°.- CLASIFICACIONES TERAPEUTICAS:** Para efectos de la presente Circular, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos fijará mediante Circular y por períodos bienales las clasificaciones terapéuticas específicas que para el efecto le presente el Grupo Técnico Asesor tomando como base la Clasificación Internacional ATC (Sistema de Clasificación Anatómica Terapéutica Química) en sus niveles 3 y 4.

No obstante, en su establecimiento, el Grupo Técnico Asesor revisará que dentro de las clasificaciones los productos compitan efectivamente entre sí, de conformidad

con la información que para el caso arroje el Sistema de Información de Medicamentos – SISMed.

**PARAGRAFO:** En la determinación de clases terapéuticas el Grupo Técnico Asesor tendrá en cuenta factores farmacológicos, terapéuticos y económicos.

**ARTICULO 5°.- METODOLOGIA DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA:** Los Precios de Referencia corresponderán a aquel o aquellos medicamentos que iguales en uno o más de los países de referencia.

Para efectos de la presente Circular, los países de referencia son: Perú, Ecuador, Colombia, Chile, México, Argentina y Brasil.

La comparación de precios se debe hacer teniendo como base los precios en Dólares de los Estados Unidos de América (US\$), para lo cual deberá multiplicarse el precio del medicamento en moneda local (Pdom) por la tasa de cambio que publica mensualmente el Banco de la República para diferentes países, o en su defecto el Fondo Monetario Internacional, mensualmente.

**ARTICULO 6°.- PRECIO DE REFERENCIA:** El Precio de Referencia será el más bajo entre los medicamentos de los países de referencia, incluida Colombia.

**PARAGRAFO:** Si para algún medicamento no fuere posible encontrar un medicamento de referencia, la Secretaría Técnica, previa consulta al Grupo Técnico Asesor, determinará sus equivalentes para los Países de Referencia, teniendo en consideración su clasificación ATC, concentración, presentación y formulación.

**ARTICULO 7°.- BASE DE INCREMENTOS DE REFERENCIA:** La base de incrementos trimestrales de referencia será la mitad del índice de precios al productor (IPP) establecido por el DANE para el semestre inmediatamente anterior.

La base de incrementos anuales de referencia será el índice de precios al productor (IPP) establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO:** Mientras el DANE certifica el índice de precios al productor (IPP), se utilizará el índice de precios al productor (IPP) expedido por el Banco de la República, para el periodo indicado en el presente artículo.

**ARTICULO 8°.- MEDICAMENTOS VITALES NO-DISPONIBLES:** El Grupo Técnico Asesor podrá recomendar a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos que, en casos especiales en los que el INVIMA haya declarado un producto como medicamento Vital No-Disponible, éste deba pasar del régimen de Control Directo al de Libertad Regulada, para uno o más periodos de revisión.

### III. DEL SISTEMA DE INFORMACION DE PRECIOS MEDICAMENTOS

**ARTICULO 9°.- DEL SISTEMA DE INFORMACION DE PRECIOS MEDICAMENTOS:** De conformidad con el párrafo del artículo 245 de la ley 100 de 1993, el Sistema de Precios de Medicamentos - SISMed, tendrá como objetivo proveer la información necesaria para la regulación y modulación del mercado de medicamentos en el país, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, realizará las acciones para:

1. Estandarizar y normalizar el registro, almacenamiento, flujo, transferencia y disposición de la información para la regulación y modulación del mercado de medicamentos en toda la cadena de producción y distribución;
2. Establecer los niveles de información, agregación y análisis para la toma de decisiones e investigaciones que incluyan precios, calidad y fármaco-vigilancia de los medicamentos;
3. Contribuir a la disminución de la asimetría de información existente en el sector a través de la disposición y uso de información uniforme, integrada y de calidad;
4. Facilitar el acceso a la información no reservada sobre precios de medicamentos a los actores del Sistema general de Salud y al público en general, en armonía con las políticas del gobierno en esta materia;

y,

5. Coordinar con la Comisión, la Secretaría Técnica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre las necesidades de información para efectos de la política y labores de vigilancia y control de precios de medicamentos.

#### **IV. REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA**

**ARTICULO 10°.- REGIMEN GENERAL:** Se ratifica el régimen de Libertad Vigilada para los precios de todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional, con excepción de aquellos que entren al régimen de Libertad Regulada o Control Directo, de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

**ARTICULO 11°.- MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE:** Todos los medicamentos que en el registro sanitario expedido por el INVIMA tengan autorizada su Venta Libre, se incorporan al régimen de Libertad Vigilada, salvo en los casos expresamente indicados en la presente Circular.

#### **V. REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA**

**ARTICULO 12°.- INCLUSION AL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA:** Se incluirán al régimen de Libertad Regulada de precios los medicamentos que en el registro sanitario el INVIMA autorice su venta bajo la condición de Fórmula Facultativa y cumplan con una cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Cuando una o más de las personas de derecho privado obligadas a realizar reportes permanentes incumpla con la obligación de reportar o cuando lo hagan con información incorrecta, falsa o incompleta;
- b. El medicamento que por razones de Salud Pública requiera de un seguimiento al incremento de su precio, por solicitud del Ministerio de la Protección Social;
- c. El medicamento de libertad que indistintamente del número de competidores en su clase terapéutica, incremente los precios por encima de los incrementos de referencia de forma atípica frente a sus competidores, y al momento de solicitársele explicaciones sobre dichos incrementos, no responda la solicitud o su respuesta sea evasiva, incompleta o injustificada;
- d. El medicamento que al momento de la revisión trimestral, compite dentro de su clase terapéutica con tres o menos medicamentos con el mismo principio activo o con alternativas terapéuticas aceptables como competidores;

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se entienden por razones de Salud Pública, una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, quedando entendido que las crisis de salud pública, incluidas las relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, el paludismo y otras epidemias y otras enfermedades de carácter general, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las alternativas terapéuticas serán aceptables como competidores, cuando el interesado presente los documentos de mercado, terapéuticos y científicos que le permitan al Grupo Técnico Asesor establecer que compite efectivamente con un medicamento individualizado por principio activo. La Secretaría Técnica informará al interesado de la decisión y, de oficio o petición de parte, podrá adelantar su revisión después de transcurrido un año de informada la misma.

**PARAGRAFO TERCERO:** La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, de oficio o a solicitud de la Secretaría Técnica, podrá incluir en el presente régimen a los medicamentos de Venta Libre que cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el presente artículo.

**ARTICULO 13°.- PUBLICACION:** La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos delega en la Secretaría Técnica la facultad de establecer y publicar

trimestralmente la lista de los medicamentos sujetos al Régimen de Libertad Regulada.

**PARAGRAFO:** Cuando el Sistema de Información de Medicamentos – SISMed lo permita, la lista se entenderá notificada cuando se incluya en el sistema para su consulta generalizada. El documento contará con la firma digital del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

## VI. REGIMEN DE CONTROL DIRECTO

**ARTICULO 14°.- REGIMEN DE CONTROL DIRECTO:** Se incorporarán al régimen de Control Directo de precios los medicamentos que, en el registro sanitario, el INVIMA autorice su venta bajo condición de Fórmula Facultativa y que cumplan con una cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. El medicamento que siendo de Libertad Regulada, al momento de la revisión trimestral de precios, haya aumentado de precio por encima de la base de incrementos de referencia, en cualquier período de revisión trimestral;
  - b. Cuando como resultado de una visita de verificación se encuentre que una persona de derecho privado obligada a reportar de forma permanente haya incumplido con la obligación de reportar o cuando lo hagan con información incorrecta, falsa o incompleta con el objeto o teniendo como resultado la evasión de los efectos del régimen de Libertad Vigilada o de Control Directo, para uno o más medicamentos;
  - c. El medicamento que, al momento de la revisión trimestral, sea exclusivo por su principio activo en su respectiva clasificación terapéutica y no cuente en dicha clasificación con por lo menos una alternativa terapéutica aceptable como su competidor;
- ó
- d. El medicamento nuevo que al momento de ser aprobado por la autoridad sanitaria su comercialización, no tenga competidores con el mismo principio activo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para los efectos del literal d. del presente artículo, el medicamento sujeto a control podrá demostrar la existencia de competidores aceptables por alternativa terapéutica, una vez transcurrido un año de haber comenzado a comercializarse.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las alternativas terapéuticas serán aceptables como competidores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la presente Circular.

**PARAGRAFO TERCERO:** La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, de oficio o a solicitud de la Secretaría Técnica, podrá incluir en el presente régimen a los medicamentos de Venta Libre que estando en Libertad Vigilada cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el presente artículo.

**ARTICULO 15°.- NOTIFICACION DEL INGRESO DE UN PRODUCTO A CONTROL:** De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, cuando un medicamento ingrese al régimen de Control Directo, la Secretaría Técnica mediante correo certificado, señalará las razones para su inclusión.

**ARTICULO 16°.- FIJACION DE PRECIO MAXIMO:** El medicamento que ingrese o se encuentre en el régimen de Control Directo y durante cualquier trimestre o de conformidad con el precio que reporte el Sistema de Información de Medicamentos – SISMed, su precio supere el Precio de Referencia, se le fijará precio máximo de venta al público y permanecerá en dicho régimen por el un término de un año, al final del cual se volverá a revisar su precio contra el Precio de Referencia, y así sucesivamente.

**PARAGRAFO:** Cuando la Secretaría no disponga de Precio de Referencia, mantendrá el precio promedio reportado en el trimestre anterior, como precio temporal de Control Directo. En todo caso, la Secretaría tendrá un plazo de tres (3) meses para determinar con el apoyo del Grupo Técnico Asesor el precio de referencia.

**ARTICULO 17°.- PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO:** El precio máximo de venta al público será el que reporte el Sistema de Información de Medicamentos – SISMed, el cual corresponderá al Precio de Referencia establecido en el Artículo 6° de la presente Circular.

**ARTICULO 18°.- DELEGACION A LA SECRETARIA:** La Comisión delega en la Secretaría Técnica la facultad de notificar mediante oficio enviado por correo certificado al afectado, el precio máximo de venta al público para los medicamentos sujetos al régimen de Control Directo. Dicha facultad se ejercerá con sujeción a los preceptos establecidos en la presente Circular.

**PARAGRAFO:** Cuando el Sistema de Información de Medicamentos – SISMed lo permita, la notificación se realizará mediante la inserción del acto en el casillero digital del regulado. El documento en el casillero contará con la firma digital del Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

**ARTICULO 19°.- INFORMACION EN EMPAQUE:** El medicamento al que se le fije precio máximo de venta al público deberá cumplir con las normas de información en

el empaque que determine la misma Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. La Comisión determinará la forma mediante la cual los consumidores, pacientes y demás interesados podrán informarse sobre tales precios máximos.

**ARTICULO 20°.- REVISION DEL PRECIO MAXIMO** La persona titular de un registro sanitario, a cuyo medicamento se le haya fijado precio máximo de venta al público podrá solicitar a la Secretaría Técnica el incremento del precio máximo de venta al público anteriormente establecido en un porcentaje no mayor a la Base de Incrementos de Referencia, siempre que el precio no resulte mayor al Precio de Referencia. Dicha solicitud sólo podrá hacerse pasado un año de la fijación de precio máximo de venta al público.

**ARTICULO 21°.- RECURSO LEGAL:** Contra las notificaciones de la Secretaría Técnica respecto del Control Directo y el precio máximo de venta al público de carácter definitivo procederá el recurso de reposición ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

## VI. REGIMEN DE REPORTES

**ARTICULO 22°.- REPORTES POR PARTE DE LABORATORIOS:** Todos los laboratorios farmacéuticos que tengan productos registrados como medicamentos ante el INVIMA, deberán reportar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre los siguientes precios mensuales vencidos de cada medicamento vendido al canal mayorista y al mercado institucional, a saber:

a) el precio unitario ponderado por valor y unidades facturadas durante el trimestre; este precio será establecido, de la siguiente manera:

$$PUP = [(Vx/Ux) + (Vy/ Uy) + (Vz/Uz) + \dots] / Nf$$

PUP= Precio Unitario Ponderado

V= Valor total de una venta (igual a valor en factura)

U= Unidades vendidas (igual a número de unidades en factura)

x, y o z = transacción individual documentada en factura

Nf= Número de facturas correspondiente a todas las ventas del trimestre

b) el precio más alto del trimestre

c) el precio más bajo; y

d) El número de cada una de las facturas utilizadas como sustento del reporte.

El primer reporte deberá realizarse el 1º de julio de 2006. Dicha obligación se deberá cumplir con la remisión de la información a la Secretaría Técnica.

**PARAGRAFO:** En los reportes se incluirá la información requerida en el formato que se encuentra en el Anexo No. 2 de la Presente Circular.

**ARTICULO 23°.- REPORTE POR PARTE DE MAYORISTAS:** Todos los mayoristas de medicamentos que comercialicen productos registrados como medicamentos ante el INVIMA, deberán reportar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre los siguientes precios mensuales vencidos de cada medicamento vendido al canal minorista y al mercado institucional, a saber:

a) el precio unitario ponderado por valor y unidades facturadas durante el trimestre; este precio será establecido, de la siguiente manera:

$$PUP = [(Vx/Ux) + (Vy/Uy) + (Vz/Uz) + \dots] / Nf$$

PUP= Precio Unitario Ponderado

V= Valor total de una venta (igual a valor en factura)

U= Unidades vendidas (igual a número de unidades en factura)

x, y o z = transacción individual documentada en factura

Nf= Número de facturas correspondiente a todas las ventas del trimestre

b) el precio más alto del trimestre

c) el precio más bajo; y

d) El número de cada una de las facturas utilizadas como sustento del reporte.

El primer reporte deberá realizarse el 1º de julio de 2006. Dicha obligación se deberá cumplir con la remisión de la información a la Secretaría Técnica.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En los reportes se incluirá la información requerida en el formato que se encuentra en el Anexo No. 3 de la Presente Circular.

**ARTICULO 24°.- REPORTE POR PARTE DE ENTIDADES PUBLICAS DEL SECTOR SALUD:** Todas las EPS e IPS del Estado que compren productos registrados como medicamentos ante el INVIMA, deberán reportar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre los siguientes precios mensuales vencidos de cada medicamento adquirido, a saber:

a) el precio unitario ponderado por valor y unidades facturadas durante el trimestre; este precio será establecido, de la siguiente manera:

$$PUP = [(Vx/Ux) + (Vy/Uy) + (Vz/Uz) + \dots] / Nf$$

PUP= Precio Unitario Ponderado  
V= Valor total de una venta (igual a valor en factura)  
U= Unidades vendidas (igual a número de unidades en factura)  
x, y o z = transacción individual documentada en factura  
Nf= Número de facturas correspondiente a todas las ventas del trimestre

b) el precio más alto del trimestre

c) el precio más bajo; y

d) El número de cada una de las facturas utilizadas como sustento del reporte.

El primer reporte deberá realizarse el 1º de julio de 2006. Dicha obligación se deberá cumplir con la remisión de la información a la Secretaría Técnica. De igual manera, de serles aplicable, reportarán los precios de recobro de medicamentos al FOSYGA.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En los reportes se incluirá la información requerida en el formato que se encuentra en los Anexos Nos. 4 y 5 de la Presente Circular.

**ARTICULO 25°.- PRECIOS FINALES:** El Ministerio de la Protección Social, de oficio o a solicitud de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, podrá adelantar con el DANE u otra entidad un muestreo nacional de los precios finales de venta al público de los medicamentos requeridos para el tratamiento de las patologías trazadoras u otras patologías que determine la Comisión, con base en la propuesta formulada por el Grupo Técnico Asesor.

**ARTICULO 26°.- INFORMACION EVENTUAL:** La Comisión Nacional de Precios, o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de sus facultades, podrán solicitar a cualquier miembro de la cadena de distribución, información eventual, con destino al Sistema de Información de Medicamentos – SISMed o con destino a sus labores de control y vigilancia de precios de medicamentos, según sea el caso.

**ARTICULO 27°.- MEDICAMENTOS NUEVOS:** Cuando el INVIMA otorgue un registro sanitario nuevo a un medicamento, antes de su comercialización, el laboratorio productor o su importador deberán informar de tal hecho a la Secretaría Técnica, de conformidad con el formato que se encuentra en el Anexo No. 6 de la presente Circular.

Una vez recibido el reporte de ingreso al mercado, la Secretaría procederá a presentar el medicamento al Grupo Técnico Asesor para que determine su clasificación terapéutica, el régimen aplicable y se revise el efecto de su ingreso frente a los demás medicamentos de la respectiva clase terapéutica. Con la solicitud, deberá presentarse copia del registro sanitario expedido por el INVIMA.

**ARTICULO 28°.- OBLIGACION DE REPORTAR FRENTE A OTRAS ENTIDADES:**

Los presentes reportes no eximen a las entidades de derecho privado a reportar frente a otras entidades competentes, salvo en los casos previstos en Ley 692 de 2005, caso en el cual deberán informar de tal situación a la Secretaría Técnica.

**ARTICULO 29°.- CONTROL DE REPORTES Y VISITAS DE VERIFICACION:**

La Comisión podrá verificar la consistencia de la información con otros reportes e información que tenga a su disposición. Adicionalmente, el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio de conformidad con sus facultades legales, podrá realizar visitas de verificación de información, con el propósito de determinar el cumplimiento de las obligaciones de reporte.

**PARAGRAFO:** Se entenderá que quien impida la realización de una visita, incumple sus deberes de reporte.

**ARTICULO 30°.-** Desde el momento en que lo señale el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, los reportes de los precios deberán presentarse incluyendo el Código Unico Nacional de medicamentos, que establezca el Ministerio de la Protección Social.

**ARTICULO 31°.- REPORTES EN LINEA:** La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos determinará la fecha y la forma en la cual los obligados por esta Circular deberán realizar los reportes de información en línea.

## VII. VIGILANCIA Y CONTROL

**ARTICULO 32°.-** De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, corresponde al Ministerio de Comercio Industria y Turismo la vigilancia y el control de la política de precios establecida en la presente Circular. Para dicha labor contará con el soporte del Sistema de Precios de Medicamentos - SISMed, a cargo del Ministerio de la Protección Social.

**PARAGRAFO:** No habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios que adelante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en desarrollo de sus actividades de vigilancia y control.

## VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

**ARTICULO 33°.-** Cuando en el proceso de inspección y vigilancia de precios de medicamentos o, mediante denuncia, se encuentre una violación del régimen de precios de medicamentos el Ministerio de la Protección Social o el de Comercio, Industria y Turismo podrán, de oficio o a petición de parte, remitir a la Superintendencia de Industria y Comercio el caso correspondiente para que inicie,

de conformidad con lo establecido en el Decreto 3466 de 1982 y demás normas aplicables, el respectivo proceso tendiente a la imposición de la sanción o sanciones respectivas.

## **IX. DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 34°.-** La presente Circular deroga el artículo 2 de la Circular No. 2 de 2005 y las demás normas adoptadas bajo dicho precepto. En todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 3466 de 1982.

**ARTICULO 35°.-** Con excepción del régimen de reportes y del artículo 33 de la presente Circular, los cuales comenzarán a regir una vez sea publicado el presente acto en el Diario Oficial, las demás disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir el 1° de octubre de 2006

**ARTICULO 36°.-** Una vez en efecto, las disposiciones de la presente Circular derogan cualquier disposición que les sea contraria.

Dada en Bogotá a los XX días del mes de XXXX de 2006.

**Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**Ministro de Comercio, Industria y Turismo,**

**JORGE H. BOTERO**

**Ministro de la Protección Social,**

**DIEGO PALACIO BETANCOURT**

**Delegado del Presidente de la República,**

**MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ**